

**ACTOS JUDICIALES QUE TIENEN EFECTO INTERRUPTIVO  
de la prescripción liberatoria**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

E.D. 67-659

---

SUMARIO:

- I.- Actos interruptivos de la prescripción
- II.- ¿Qué debe entenderse por demanda?
- III.- Extensión de la palabra "demanda"
- IV.- Actos judiciales que pueden equipararse a la demanda por su efecto interruptivo
  - a) Reconvención;
  - b) Oposición de la compensación;
  - c) Juicio ejecutivo;
  - d) Presentación efectuada en un concurso o quiebra;
  - e) Iniciación del juicio sucesorio del deudor;
  - f) Pedido de indemnización formulado en el proceso penal;
  - g) Medidas cautelares;
  - h) Medidas preparatorias de la demanda;
  - i) Otros actos procesales interruptivos de la prescripción

---

**I.- Introducción**

Atento la importancia que tiene la interrupción de la prescripción, que borra totalmente el plazo ya transcurrido, y considerando que la institución interesa al orden público, sólo han de admitirse como actos interruptivos aquellos a los cuales la ley les concede expresamente tal carácter.

En nuestro Código civil esos actos pueden emanar: 1) del

acreedor (demanda, art. 3986); 2) del deudor (reconocimiento de la deuda, art. 3989); y 3) de ambos sujetos al mismo tiempo (sometimiento del problema a juicio de árbitros, art. 3988).

## II.- ¿Qué debe entenderse por demanda?

Uno de los problemas más serios que se presentan a la doctrina y a la jurisprudencia es el relativo al alcance y valor que debe darse a este vocablo.

Hay general coincidencia de que tiene que ser una petición formulada ante los organismos judiciales, pese a que el texto no diga expresamente "demanda judicial"<sup>1</sup>, a diferencia de lo que ocurre en el artículo correspondiente del Código civil francés, que habla de "citation en justice"<sup>2</sup>.

Entre los autores nacionales sólo Colmo<sup>3</sup> entiende que este concepto de demanda comprende "cualquier reclamo, *judicial o extrajudicial* del acreedor contra el deudor, que implique el pedido de pago del respectivo crédito", insistiendo luego que "cualquier reclamo privado (epistolar, telegráfico, verbal, etc.), equivale a la demanda interruptiva", y Llerena<sup>4</sup>, consideraba que las reclamaciones administrativas estaban incluídas dentro del concepto de demanda.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina, desde los antiguos comentaristas de la escuela de la exégesis -Segovia<sup>5</sup> y Machado<sup>6</sup>- hasta los más modernos tratadistas o autores de monografías sobre el tema

<sup>1</sup>. "Art. 3986.- La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuese defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio..."

<sup>2</sup>. "Art. 2244 (Código civil francés).- Une citation en justice, un commandement ou une saisie, signifiés à celui qu'on veut empêcher de prescrire, forment l'interruption civile" (La interrupción civil se produce por una citación judicial, un mandamiento o embargo notificados a aquel que se quiere impedir que prescriba).

<sup>3</sup>. Alfredo COLMO, Obligaciones, N° 932 y 934, ps. 639 y 641, Abeledo-Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 1961.

<sup>4</sup>. Baldomero LLERENA, Código Civil Argentino, comentario al art. 3986, N° 3, T. 10, p. 475.

<sup>5</sup>. Lisandro SEGOVIA, Código Civil anotado, T. II, comentario al art. 3988 (hoy 3986), nota 86, ed. Coni, Buenos Aires, 1881.

<sup>6</sup>. José Olegario MACHADO, Código Civil anotado, T. XI, art. 3986, p. 138, 2ª ed. Buenos Aires, 1922.

-Salvat<sup>7</sup>, Lafaille<sup>8</sup>, Borda<sup>9</sup>, Rezzónico<sup>10</sup>, Llambías<sup>11</sup>, Cazeaux - Trigo Represas<sup>12</sup> y Colombo<sup>13</sup>- afirman categóricamente que nuestro texto legal restringe su alcance a la sola demanda judicial, aunque algunos -como Machado- consideren injusta esa solución.

Si alguna duda pudiera caber, bastaría recurrir a la nota al art. 3986, en la que el codificador expone su pensamiento, expresando que se refiere a la demanda judicial. En efecto, nos dice Vélez Sársfield:

*"Nota al art. 3986.- ... Una interpelación extrajudicial dirigida al poseedor de un inmueble no cambia el carácter de la posesión **y no interrumpe la prescripción**. Las denuncias de las pretensiones de la propiedad de una heredad, cuando no se someten a los jueces, se supone que no son serias, y que se carece de los medios para justificarlas".*

Aunque los términos de la nota se refieren a la usucapión, son extensivos a la prescripción liberatoria, y allí vemos que en el pensamiento de Vélez Sársfield el vocablo "demanda" se circunscribía únicamente a las "demandas judiciales", por considerar que era el único acto que tenía la seriedad suficiente -por el hecho de haberse

---

<sup>7</sup>. Raymundo M. SALVAT, Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones, 6ª ed., Tea, Buenos Aires, 1956, T. III, N° 2129, p. 483.

<sup>8</sup>. Héctor LAFAILLE, Apuntes de Parte General (compilados por Argüello y Frutos).

<sup>9</sup>. Guillermo A. BORDA, Manual de Obligaciones, 1ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1959, N° 620, p. 341. Nos dice ahí que "la cuestión está controvertida, pero que el principio general es que debe tratarse de la demanda judicial. No bastaría, pues, un reclamo privado, ni la simple gestión administrativa, a menos que ésta sea el presupuesto necesario para instaurar luego la acción judicial".

Ver también su Tratado - Obligaciones, 9ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1967, T. II, N° 1048, p. 37.

<sup>10</sup>. Luis María REZZÓNICO, Estudio de las Obligaciones, 9ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1961, vol. 2, p. 1138.

<sup>11</sup>. Jorge Joaquín LLAMBÍAS, Tratado de Derecho Civil - Parte General, ed. Perrot, Buenos Aires, 1961, T. II, N° 2134, p. 704.

<sup>12</sup>. Pedro N. CAZEAUX y Félix A. TRIGO REPRESAS, Derecho de las Obligaciones, ed. Platense, La Plata, 1972, T. 2, p. 481 y ss.

<sup>13</sup>. Leonardo A. COLOMBO, Actos interruptivos de la prescripción, L.L. 67-692, e Interrupción de la prescripción por acciones deducidas en juicio. Los casos previstos en el art. 3986, L.L. 101-1038.

deducido ante los tribunales- para poseer efecto interruptivo de la prescripción; sin duda ésta posición tiene su fundamento en las razones de orden público que inspiran a la prescripción y, por ello, se exige que los actos interruptivos reúnan ciertos requisitos que les confieran la "seriedad" a que hace mención el codificador.

Queda, pues, descartada cualquier actividad extrajudicial del acreedor, aunque de ella se desprenda de manera inequívoca la voluntad de mantener vivo el derecho a exigir su acreencia<sup>14</sup>. Por tal razón los procedimientos administrativos y las gestiones privadas no tienen carácter interruptivo de la prescripción, salvo en los casos en que una ley especial les concede tal efecto<sup>15</sup>, como sucede en materia impositiva.

Leyes muy recientes, en cambio, han concedido efecto suspensivo al requerimiento extrajudicial<sup>16</sup>, y a las gestiones administrativas en materia laboral<sup>17</sup>, técnica errónea que hemos criticado en varias oportunidades<sup>18</sup>.

### III.- Extensión de la palabra "demanda"

Un nuevo problema se plantea al efectuar un análisis de los distintos actos que puede realizar el acreedor dentro del proceso. Evidentemente la palabra "demanda" que utiliza el artículo 3986 no

---

<sup>14</sup>. Sólo por error puede afirmarse lo contrario, hablando de que los reclamos extrajudiciales tienen efectos interruptivos, como lo hace la Cámara Civil de la Capital, sala E, en "Milano, María L. y otros c/ Dos Santos Brito, José y otro", 6 noviembre 1962, E.D. 3-646 (en especial, p. 647).

<sup>15</sup>. Ver nuestro "Interrupción de la prescripción por demanda", Imp. Universidad Nacional, Córdoba, 1968, cap. III, p. 29 y ss. y "Reflexiones sobre la interrupción y la suspensión de la prescripción en materia laboral", E.D. 54-771 (en especial ap. IV, p. 772 y 773).

<sup>16</sup>. Agregado efectuado por el decreto ley 17.711 y modificado por la ley 17.940, al art. 3986: "... La prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción".

<sup>17</sup>. Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, art. 281: "Las actuaciones administrativas o la constitución en mora del empleador, efectuada en forma auténtica, suspenderá el curso de la prescripción por el plazo de un año. La suspensión proveniente de esta última forma podrá operarse por una sola vez".

<sup>18</sup>. Ver nuestro "El requerimiento notarial y su incidencia sobre el curso de la prescripción liberatoria", Revista del Notariado, 1974, N° 734, p. 445-455 y "Reflexiones sobre la interrupción y la suspensión en materia laboral", lugar citado en nota 15.

puede contraerse al sentido estricto con que se la emplea en derecho procesal, es decir "el acto por el cual una persona (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional"<sup>19</sup>.

Este pensamiento lo encontramos expresado en diversos fallos y nos parece conveniente recordar los términos en que están redactados algunos, para ilustrar más sobre el particular. Así, por ejemplo, la Cámara 1ª en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III, ha manifestado que debe entenderse que interrumpe la prescripción *todo acto procesal* tendiente a obtener la declaración del derecho que se demanda<sup>20</sup>. La Cámara Comercial de la Capital, sala C, expresa que el término demanda que contiene el artículo 3986 del Código civil debe tomarse en sentido amplio y comprende todo acto judicial tendiente a obtener el pago del crédito<sup>21</sup>; y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires<sup>22</sup>, agrega que el término "demanda", empleado en el mencionado artículo no debe tomarse a la letra, y no excluye otros actos igualmente formales y demostrativos de la intención del acreedor de no permanecer en inactividad o silencio para el cobro de su crédito.

En resumen, se considera que todos los escritos que integran el juicio, como actos procesales, pueden tener el carácter de actos interruptivos de la prescripción, siempre y cuando de ellos se desprenda una manifestación de voluntad que acredite en forma auténtica que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder<sup>23</sup>; es decir, involucra, en suma, todo acto judi

---

<sup>19</sup>. Giuseppe CHIOVENDA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, vol. I, N° 33, p. 173.

<sup>20</sup>. "Mieres, José c/ Flores, Hipólito W. y Cía.", DJBA, 53-172.

<sup>21</sup>. "Camuyrano, Mario D. c/ Tobal, Ezra y otro, L.L. 98-160.

<sup>22</sup>. "Verzani, Arturo c/ River Plate Dairy Co. S.A.", J.A. 1958-IV-307 y "Caminos y Vieza, Aurelio G. y otro c/ Fazio de Moss, Matilde E", 17 diciembre 1963, E.D. 8-510.

<sup>23</sup>. Así, por ejemplo, podemos citar los siguientes fallos de la Cámara Civil de la Capital: **sala A**: 31 marzo 1968, "Patrocinio, Faustino R. c/ Gobierno Nacional", E.D. 12-512: 30 mayo 1969, "Langone, Pedro c/ Consorcio de propietarios Laprida 968 esq. Cabrera", E.D. 30-356; **sala B**: 6 diciembre 1966, "Bentivegna, Luis c/ Ameijeira, Antonio", E.D. 18-573; 28 diciembre 1971, "Transportes Floresta S.A.

cial útil<sup>24</sup>.

Dos son, pues, los requisitos esenciales para que esa "pretensión accionable" interrumpa la prescripción:

- 1) debe ser deducida ante los órganos jurisdiccionales;
- 2) debe demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación.

#### IV.- Actos judiciales que pueden equipararse a la demanda, por sus efectos interruptivos

Sentada la premisa de que el vocablo "demanda" se refiere a una actividad del acreedor ante los jueces, pero que no debemos ceñirnos al significado estricto que tiene en derecho procesal, sino que debe interpretárselo en forma extensiva y comprende a una cantidad de actos judiciales, aunque no constituyan estrictamente una demanda en el lenguaje del derecho procesal, debemos ahora indagar en qué casos nuestros jueces han admitido que determinados actos pueden asimilarse a la demanda y tienen efecto interruptivo de la prescripción.

---

c/ Olivieri, Carlos", E.D. 42-316; **sala C:** 12 agosto 1971, "Calzada, Argentino M. c/ Camiones Milhem y otro", E.D. 39-745; 19 diciembre 1968, "Brown, César R. c/ Barros, Carlos", J.A. 1969-I-511; **sala D:** 7 mayo 1968, "Iorio, José y otro c/ Gómez da Silva, Joaquín y otro", E.D. 25-645; 5 agosto 1968, "Pardo, María L. y otra c/ Trimarchi, José", E.D. 25-642; 20 noviembre 1968, "Leiguarda, Alvaro R. c/ Wamot, Jacobo, suc."; E.D. 30-358; 27 diciembre 1968, "Villanueva de Bustos, María T. c/ Grumblat, Salomón y otro", E.D. 27-101; 25 marzo 199, "Matera, Fernando c/ Bencich, Juan M. y otro", E.D. 33-24; 2 febrero 1970, "Casa Paternó S.R.L. c/ Empresa Constructora Roberto S.J. Servente S.R.L.", E.D. 30-754; 6 octubre 1972, "M., J.C. c/ U.P. suc.", E.D. 46-541; **sala E:** 25 octubre 1963, "Cansell, Pedro c/ Cwaig, Gerzon", E.D. 8-509; **sala F:** 29 octubre 1963, "Amparo Cía. de Seguros c/ Sinland, José", J.A. 1969-3-184; 25 junio 1970, "Federación de trabajadores de la Industria de la Alimentación c/ Costa, Raúl", E.D. 39-629 (resumen N° 490); 24 noviembre 1970, "Banco Continental c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", E.D. 39-630 (resumen N° 494); 25 julio 1972, "Lorenzo de Bustamante, Martha c/ Lorenzo, Modesto y otro", E.D. 45-373; 17 mayo 1973, "Consorcio de Propietarios Mahatma Gandhi 208-28 c/ Gitter Wolff", E.D. 49-441.

De la Cámara Federal de la Capital, sala civil y comercial, 25 noviembre 1969, "Breque, Roberto A. c/ Gobierno Nacional", J.1970-5-396. De la Cámara Comercial de la Capital, sala B, 5 marzo 1967, "Rycsa Samic c/ Fader S.A.", E.D. 18-577.

De la Corte de Justicia de Salta, sala II, 25 abril 1972, "Yazlle, R. c/ Chagra S.R.L.", J.A. Reseñas 1972, p. 700, num. 49.

De la Cam. 1ª C.C. La Plata, sala II, 12 septiembre 1972, "Iachini, Luis A. c/ Marolla y Olgiatti, Antonio", L.L. 151-660 (30.474 - S).

Citaremos finalmente sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: "Spoliansky, León c/ Abdala, Clemente A.", J.A. 1959-III-389; "Arranz, Tomás y otros c/ Vidriería Argentina S.A.", 12 marzo 1974, E.D. 55-661 (Jurisprudencia condensada, N° 63).

<sup>24</sup>. "B., J. c/ K., J. y otro", Cam. Civil Capital, sala D, 31 julio 1961, E.D. 1-282.

Algunas de las hipótesis no suscitan dudas, ni discrepancias, y una jurisprudencia pacífica ha consagrado su carácter interruptivo; en otras, en cambio, se plantean enconadas controversias y los fallos se inclinan en uno u otro sentido. Pasemos, pues, a analizar los distintos supuestos.

a) Reconvención

No es necesario casi referirse a este punto. La reconvención es una verdadera demanda, en sentido procesal, que pone en juego la acción propia del reconviniendo, y así nos dice Chiovenda: "La reconvención es una acción desplegada por quien es demandado en juicio, contra quien lo ha demandado"<sup>25</sup>.

Pero es menester destacar que las acciones del demandante y de quien reconviene son totalmente independientes y cada una de ellas sólo sirve para interrumpir la prescripción de sus respectivos derechos.

b) Oposición de la compensación

Entendemos que cuando se opone una compensación, en virtud de la autorización concedida por el artículo 831 del código civil, se está ejerciendo una acción tendiente a lograr el cumplimiento de esa obligación y que, por tanto, hay una verdadera demanda judicial, que producirá efectos interruptivos de la prescripción. Así lo han resuelto nuestros tribunales<sup>26</sup>.

c) Juicio ejecutivo

Se considera que entre los actos judiciales que interrumpen la prescripción está comprendida la demanda entablada en juicio eje-

---

<sup>25</sup>. Giuseppe CHIOVENDA, ob. cit., vol. I, N° 103, p. 78.

<sup>26</sup>. "Correa de Núñez c/ Provincia de Buenos Aires", Corte Suprema de Justicia de la Nación, J.A. 45-225 y "Decré, Adolfo C. c/ Budín, Antonia A. Guillermin de", Cam. Civil 1ª de la Capital, J.A. 69-182.

cutivo<sup>27</sup>, aunque dicho juicio termine con la absolución del demandado, ya que esa absolución no tiene carácter definitivo y deja abierta la vía ordinaria<sup>28</sup>.

Algún fallo llega más lejos aún, y no solamente reconoce efecto interruptivo a la demanda deducida en juicio ejecutivo, sino también a todas las actuaciones preparatorias de dicho juicio, toda vez que la propia ley establece esos trámites para el reconocimiento de los créditos<sup>29</sup>.

En el caso comentado el accionante inició el trámite ejecutivo citando al demandado a reconocer la firma de un pagaré. Realizada la audiencia, el demandado negó la firma y por esa cusa el actor desistió del juicio ejecutivo, solicitando se mantuviera la medida cautelar (embargo), y expresando que iniciaría -como lo hizo- el correspondiente juicio ordinario, que era la única vía que le quedaba frente al desconocimiento de la firma.

La intención del actor de no abandonar el ejercicio de su derecho era manifiesta y, por ello, el tribunal, en segunda instancia, consideró que la interrupción se había producido. Por otra parte, se habían mantenido las medidas cautelares, que es otro de los puntos que tocaremos en este trabajo.

Este fallo no es único, pudiendo citar en igual sentido los casos de "Banco Español del Río de la Plata c/ Rolje, Roger"<sup>30</sup> y "Díaz, Damián Cosme c/ Thomas, Alberto Elías"<sup>31</sup>.

#### d) Presentación efectuada en un concurso o quiebra

No puede haber ninguna vacilación cuando se trata del pedi-

---

<sup>27</sup>. "Banco Hipotecario de la Nación c/ Reta Scafati, Victorina Rouyere de y otro", Cam. Federal Mendoza, J.A., 1952-IV-303; Cam. Comercio Capital, sala B, 24 mayo 1967, "Banco de Italia y Río de la Plata c/ Mulfi Madías S.R.L. y otro", E.D. 21-147; 29 noviembre 1968, "Fuertes, José c/ Giachino, Horacio y otro", E.D. 39-632 (resumen 523).

<sup>28</sup>. "Tomasini, Pedro c/ Sociedad Garré y Bacigalupi", Cam. Paz Capital, sala II, L.L. 89-555.

<sup>29</sup>. "Rosa, Mario c/ Atlántica Cinematográfica Argentina S.R.L.", Cam. Com. Capital, sala C, L.L. 98-242.

<sup>30</sup>. Cam. Com. Capital, 25 noviembre 1931, J.A. 40-247.

<sup>31</sup>. Cam. 1ª C.C. La Plata, 27 febrero 1945, J.A. 1945-I-825.



do de quiebra o concurso, formulado por el acreedor, porque es evidente que constituye una demanda en sentido procesal<sup>32</sup>. Nuestros tribunales consideran también -acertadamente- que el curso de la prescripción se interrumpe por las gestiones del acreedor para lograr la verificación de su crédito en la convocatoria de acreedores, mediante el procedimiento que marca la ley<sup>33</sup>, interpretando como tales tanto el pedido directo de verificación del crédito<sup>34</sup>, como la simple entrega de los documentos justificativos del crédito, hecha por el acreedor al síndico de la quiebra<sup>35</sup>, por considerar que es el procedimiento normal y obligatorio que establece la ley; a partir de ese primer acto que el acreedor realiza en defensa de su derecho debe seguirse todo el procedimiento hasta lograr la declaración judicial definitiva y aunque el síndico no presente informe por dejarse sin efecto ese concurso, ni se hayan agregado esos documentos al juicio, se producirá la interrupción<sup>36</sup>.

En alguna oportunidad nuestros jueces han llegado a decir que la verificación de créditos en el concurso civil equivale a una sentencia<sup>37</sup>, pero esta manifestación puede inducir a confusiones. Por ello nosotros reputamos acertada la doctrina que sostiene que la norma que atribuye al auto aprobatorio de la verificación de créditos efectos de cosa juzgada<sup>38</sup>, no tiene más alcance que dar a dicho auto el carácter de irrevocable. No importa, pues, una novación y se mantienen los plazos de la prescripción originaria, con la única particularidad de que el pedido de verificación del crédito opera la inte-

---

<sup>32</sup>. Cam. Com. Capital, sala B, 26 octubre 1966, "Banco Popular de Quilmes c/ Victorlan S.R.L.", E.D. 16-509; 7 agosto 1969, "Giancola, Mario D. c/ Pugliese, Nicolás", E.D. 29-8.

<sup>33</sup>. "Camuyrano, Mario D. c/ Tobal, Ezra y otro", Cam. Com. Capital, sala C, L.L. 98-160.

<sup>34</sup>. "Álvarez, María Antonia Acevedo de", Cam. Civil 1ª Capital, J.A. 72-837; "Govi y Cia., quiebra", Cam. Com. Capital, 29 octubre 1952, J.A. 1953-I-72.

<sup>35</sup>. "Banco Hipotecario de la Nación c/ Reta Scafati, Victorina Rouyere de y otro", Cam. Federal Mendoza, J.A. 1952-IV-303.

<sup>36</sup>. "Siam Di Tella Ltda. S.A. c/ Squerry, Atilio", Cam. Paz Capital, sala III, L.L. 67-226.

<sup>37</sup>. "Olivera, Florencio, conc.", Cam. Civil 2ª Capital, J.A. 1950-IV-624 y "Ruiz de los Llanos, Rafael, conc.", Cam. Civil 1ª Capital, J.A. 55-875.

<sup>38</sup>. Artículo 27 de la ley de quiebras 11.719 y actual artículo 38 de la ley de concursos 19.551.

rrupción de la prescripción ya corrida<sup>39</sup>.

La jurisprudencia llega a considerar que constituyen actos interruptivos cada uno de los realizados por el síndico<sup>40</sup>, es decir cada uno de los escritos que presente en el juicio.

En cambio se ha discutido -existiendo pronunciamientos contradictorios- si la autorización otorgada al síndico por la masa de acreedores para impugnar los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos, constituye o no un acto judicial equiparable a la demanda a los efectos de interrumpir la prescripción. Un fallo de primera instancia, del juez Arturo G. González<sup>41</sup>, expresaba que la autorización solicitada por el síndico y concedida por la junta de acreedores constituía un acto interruptivo de la prescripción. Esta sentencia fue revocada por la Cámara Civil 2ª de la Capital, que sostenía, entre otras cosas, que no basta cualquier acto judicial para interrumpir la prescripción, sino que es menester una demanda, que constituya una interpelación clara y enérgica por parte del acreedor que demuestre así la intención de mantener vivo su derecho.

La Cámara consideró que dicha autorización no tenía eficacia interruptiva, por no constituir realmente una demanda.

De acuerdo a esta doctrina los acreedores debieron haber interpuesto su demanda, aunque no pudiese prosperar por el estado de falencia en que se encontraba el deudor, al solo efecto de interrumpir la prescripción y, más aún, no hubiese bastado con que uno de ellos interpusiese la demanda de simulación, porque dicha acción sólo lo hubiese beneficiado a él, sino que todos y cada uno de ellos debería instaurar una demanda por simulación, para interrumpir la prescripción de su derecho (por nuestra parte entendemos que si se tratase realmente de una "acción de simulación", la demanda entablada por uno solo de los acreedores beneficia a todos; en cambio, en la "acción revocatoria" o pauliana los beneficios sólo los obtiene el que intenta la acción).

No aceptamos el criterio sostenido por la Cámara; a nuestro

---

<sup>39</sup>. "La Financiera S.A.", Cam. Com. Capital, J.A. 1945-III-523 y "Banco Comercial de Buenos Aires c/ Bogotá S.A.", Cam. Civil Capital, sala F, 23 noviembre 1972, E.D. 46-464.

<sup>40</sup>. "Ruiz de los Llanos, Rafael, conc." Cam. Civil 1ª Capital, J.A. 55-875.

<sup>41</sup>. "Estanquet, Julio, conc.", Cam. Civil 2ª Capital, J.A. 1942-I-915.

criterio -y compartimos la opinión sustentada por Acuña Anzorena<sup>42</sup> en nota a dicho fallo- se dan en el caso los dos requisitos esenciales para que la pretensión accionable interrumpa la prescripción: a) propósito del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación, demostrado claramente: b) esa pretensión ha sido deducida ante los órganos jurisdiccionales, mediante la autorización judicial conferida al síndico del concurso, por la masa de acreedores.

Posteriormente otros tribunales han adoptado el criterio que sostenemos<sup>43</sup>.

e) Iniciación del juicio sucesorio del deudor

La jurisprudencia, pacíficamente, acepta que la iniciación por el acreedor del juicio sucesorio de su deudor, con el propósito de lograr el pago de su crédito<sup>44</sup>, como así también las gestiones hechas por el acreedor en el juicio sucesorio de su deudor para obtener la declaración de legítimo abono de un crédito<sup>45</sup>, interrumpen la prescripción.

f) Pedido de indemnización formulado en el proceso penal

El artículo 29 del Código penal dispone que el juez en lo criminal podrá ordenar la reparación de los daños y perjuicios. Los

<sup>42</sup>. Guillermo Acuña Anzorena (h), "Alcance que debe asignarse al vocablo "demanda" como acto interruptivo de la prescripción", nota en J.A. 1942-I-915.

<sup>43</sup>. "Benegas y Pradere, quiebra c/ Pradere, María L.", Cam. Com. Capital, sala B, L.L. 64-130.

<sup>44</sup>. "Rojas c/ Velo", Cam. Civil 1ª Capital, J.A. 36-591. Se dijo en el caso que la manifestación de acreedor al iniciar la sucesión del deudor de que lo hizo para poder hacer efectivo su crédito, interrumpe la prescripción.

En igual sentido, entre otros: "Garabatos, Manuel c/ Martínez, José M", Cam. Civil 2ª Capital, L.L. 7-1; "Establecimientos Médicos Argentinos S.A. c/ Morello, Emilio F.", Cam. 2ª C.C. La Plata, J.A. 1947-IV-677 y "Mizrahi, José e Hijos S.C. c/ Gourfinkel, Zeilis, suc.", Cam. 1ª C.C. La Plata, sala II, 19 marzo 1970, E.D. 39-643 (resumen 634).

<sup>45</sup>. "Corradi, Felipe c/ Corradi de Cosemano, Josefa", Cam. Apel. Rosario, sala II, civil y com., L.L. 103-251; "Balbi, Francisco, suc.", Cam. Civil 2ª Capital, L.L. 49-190; "Ballo, Julio Q. c/ Bellagamba, Teresa Catalina Lucchi de, suc.", S.C. Buenos Aires, J.A. 1944-II-60; "Posso, Mario c/ García, Bernardo", Cam. Civil Capital, sala E, 23 agosto 1966, E.D. 16-511; "Di Santo, Vicente y otra c/ Garaycochea, Mario y otra", Cam. Civil Capital, sala F, 14 septiembre 1965, E.D. 13-615 y "Solagna, Víctor c/ Zufinetti, Pablo, suc.", Cam. Civil Capital, sala C, 7 abril 1970, E.D. 39-633 (resumen 536).

Códigos de procedimiento penal más modernos (Córdoba, La Rioja, Salta, Mendoza, etc.), prevén la constitución de parte civil en el proceso penal y esta actividad del damnificado, que ejerce en sede penal su acción civil, reclamando la indemnización de daños y perjuicios, es una formalidad que debe equipararse a la demanda<sup>46</sup> y así lo han resuelto numerosos fallos. Por tanto la constitución de parte civil en el proceso penal interrumpe la prescripción de la acción civil de daños y perjuicios<sup>47</sup>.

En las provincias cuyos códigos de procedimientos no prevén la constitución de parte civil, la jurisprudencia había establecido que el pedido de daños y perjuicios ante la jurisdicción represiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código penal, importaba una demanda en los términos del artículo 3986 del Código civil<sup>48</sup>, que interrumpía la prescripción de la acción civil de indemnización de daños<sup>49</sup>, lo que permitía renovarla en sede civil<sup>50</sup>. El efecto interruptivo se mantenía durante toda la secuela del juicio<sup>51</sup>. En el caso que citamos en nota 51 se dijo que el actor podía reclamar la indemnización de daños en el proceso penal porque el magistrado que conoce en él está autorizado, en principio, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del Código penal, a fijar esa indemnización, razón por la cual debe concluirse que dicha reclamación interrumpe la prescripción de la acción, permitiendo incluso ejercerla posteriormente en sede civil.

En cambio no atienen efecto interruptivo las presentaciones de cualquier otra naturaleza que se hagan en el juicio criminal,

---

<sup>46</sup>. "Roger, Oscar E.", Trib. Sup. Córdoba, B.J.C. II-22; "Portiansky, Jim c/ Segura, José", S.C. Buenos Aires, 3 abril 1962, E.D. 3-203.

<sup>47</sup>. "Carranza, Manuel A. c/ Aliaga, Mario", Cam. 4ª Civil y Com, Córdoba, Comercio y Justicia, IX-266 y "Sánchez, Francisco c/ Esteban, Juan", Cam. 4ª Civil y Com. Córdoba, B.J.C., IV-329.

<sup>48</sup>. "Grasso de Hernández, Amalia y otro c/ Clemente, A." S.C. Buenos Aires, AS, 1958-IV-546 y "Elías, Miguel c/ Maté, Pascual y otro", S.C. Buenos Aires, J.A. 1952-IV-70.

<sup>49</sup>. "Spoliansky, León c/ Abdala, Clemente A.", S.C. Buenos Aires, J.A. 1959-III-389.

<sup>50</sup>. "Portiansky, Jim c/ Segura, José" S.C. Buenos Aires, L.L. 106-883 y J.A. 1962-IV-453.

<sup>51</sup>. "Vigo Otero, Antonio c/ Rycsla, Vladimiro", S.C. Buenos Aires, 8 noviembre 1960, J.A. 1961-IV-233.

porque no autorizan al juez a pronunciarse de oficio sobre la acción civil<sup>52</sup>. Por ello los tribunales, por lo general, sostenían que la querrela criminal incoada contra la persona a quien se le imputa un delito no interrumpe la prescripción de las acciones civiles<sup>53</sup> y, con mayor razón, tampoco puede producir esos efectos la simple denuncia del delito<sup>54</sup>. Sin embargo algún tribunal ha tomado como fecha para el cómputo de la prescripción el día en que se presentó la denuncia por estafa<sup>55</sup>, concediendo efecto interruptivo a la querrela criminal, camino seguido por otros fallos<sup>56</sup>, y que hemos criticado por considerarlo erróneo<sup>57</sup>, ya que la acción civil y la penal son totalmente independientes, por su distinta naturaleza y efectos.

Nos permitiremos aquí efectuar una digresión. En la actualidad el artículo 3982 bis, incorporado al Código civil por el decreto ley 17.711, concede efectos "suspensivos" a la querrela criminal. El legislador no se ha animado a concederle el efecto interruptivo que la jurisprudencia que hemos mencionado le adjudicaba y se ha decidido por este otro camino.

Nosotros creemos que el ejercicio de la querrela criminal no demuestra de ninguna manera la voluntad de la víctima de lograr el resarcimiento de los daños que ha sufrido por el acto ilícito; por lo tanto no tiene ni debe tener efecto interruptivo. Tampoco debería concedérsele efecto suspensivo, porque no hay ninguna razón de hecho que impida a la víctima incoar, dentro del mismo proceso penal, la acción civil, o entablarla en sede civil. Y si no media ninguna circunstancia que imposibilite ejercer la acción, es totalmente injustificado que se suspenda el curso de la prescripción. A todas luces la norma es criticable e inadecuada.

---

<sup>52</sup>. Ver fallo citado en nota 43.

<sup>53</sup>. "Reigel de Creswell, Victoria c/ Semler, Antonio C.", Cam. Civil Capital, sala C, L.L. 80-572; "Cires, Cesáreo c/ Francisco Martínez, suc.", S.C. Buenos Aires, J.A. 1963-III-392.

<sup>54</sup>. "Posse c/ Girard", Cam. Civil 1ª Capital, J.A. 43-587.

<sup>55</sup>. "Prina, Carlos c/ Eyrea y Fernández", Cam. Com. Capital, L.L. 11-1094.

<sup>56</sup>. "Castro Viejo c/ Ziskyndowicz", Cam. Civil Capital, sala A, J.A. 1963-VI-36 y "Perosi, Italo c/ Valeije, Benito", Cam. Civil Capital, sala F, J.A. 1964-V-121.

<sup>57</sup>. Ver nuestro "Interrupción...", citado en nota 5, p. 84.

En realidad estos problemas sólo se plantean en aquellas provincias cuyo código de procedimientos penales no se ha adecuado todavía, para permitir la aplicación del artículo 29 del Código penal, acumulando las dos acciones en sede penal, mediante la constitución de parte civil. Cuando esto se haga, el artículo 3982 bis quedará sin ninguna aplicación en la práctica, pues junto con la "querrela criminal" se deducirá la acción civil, que tendrá efectos interruptivos.

g) Medidas cautelares

Una jurisprudencia abundante y reiterada establece que el embargo preventivo, las inhabilitaciones y otras medidas cautelares tienen efecto interruptivo de la prescripción<sup>58</sup>. Encontramos razonable la actitud asumida por la jurisprudencia, pero es necesario hacer una salvedad: la interposición de estas medidas cautelares no implica necesariamente la traba de la *litis* y, por tanto, para que el efecto interruptivo se mantenga, debe deducirse la demanda pertinente dentro de los plazos establecidos por los códigos procesales; así, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba, en su artículo 1067, establece que el embargo preventivo quedará sin efecto si no se interpone la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se lo trabó, y en el mismo sentido el Código Procesal Civil de la Nación establece en su artículo 207:

**"Caducidad.-** *Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiera la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba...*"

También se ha dicho -con acierto- que los pedidos de embargo o inhabilitaciones tienen el mismo efecto interruptivo de la prescrip-

---

<sup>58</sup>. "Paredes de De Lisi, María E. y otra c/ De Lisi, Roberto J.", Cam. Com. Capital, sala A, 6 noviembre 1967, E.D. 21-731; "Banco Español del Río de la Plata c/ Raque, Domingo", Cam. Civil Capital, sala B, 5 septiembre 1968, E.D. 39-632 (resumen 525).

ción que la demanda y ello es incuestionable si -como en el caso- tales medidas fueron subsecuentes de la sentencia y en el procedimiento de su ejecución<sup>59</sup>.

Se presentaban algunos problemas en provincias cuyos códigos de procedimientos no establecían plazo de caducidad para ciertas medidas cautelares. Spota<sup>60</sup> considera, sin embargo, que ello no origina mayores problemas porque algunas de las medidas cautelares (como la prohibición de innovar, por ejemplo), presuponen en si mismas una demanda o una reconvencción, y el resto se agota por sí solo, si no se deduce sin dilación la demanda.

También nuestra jurisprudencia ha resuelto que la inscripción o reinscripción de una medida cautelar interrumpe la prescripción de la *actio iudicati*<sup>61</sup>.

En resumen, se concede efecto interruptivo al pedido de inhibición de bienes<sup>62</sup>, al embargo preventivo<sup>63</sup>, como así también a la reinscripción de una inhibición<sup>64</sup>.

No podemos dejar de mencionar que varios fallos se pronuncia en contra del efecto interruptivo de las medidas cautelares, habiéndose resuelto que el embargo preventivo y, en general, las medidas precautorias, no interrumpen la prescripción<sup>65</sup>, porque dicho embargo no sería la "demanda" exigida por el artículo 3986 y, además, porque en ese caso particular el embargo no había sido seguido por la

<sup>59</sup>. "Banco de la Nación Argentina c/ Dunn y Magariños", Cam. Federal La Plata, J.A. 1959-I-147.

<sup>60</sup>. Alberto G. SPOTA, Tratado de Derecho Civil Argentino, Parte General, vol. 3-8 (10), p. 350.

<sup>61</sup>. "Banco de la Nación Argentina c/ González Amor, Manuel", Cam. 2ª C.C. La Plata, J.A. 1954-I-81.

<sup>62</sup>. "Solovera y Cía. c/ Nerio, Manuel", Cam. Paz Capital, sala IV, L.L. 81-192.

<sup>63</sup>. "Bertoletti, Humberto c/ Scorzatto Hnos. Y Cia. Ltda.", S.C. Buenos Aires, J.A. 1946-I-190; "Chapar y Cía. S.R.L. c/ Martínez, Julio Adolfo", Cam. Apel. Bahía Blanca, J.A. 1955-IV-11; "Becerra, Alfredo y otros c/ Rondinella, Luis A. y otros", Cam. Com. Capital, sala A, 26 octubre 1979, E.D. 42-144 (resumen 69).

<sup>64</sup>. "Banco Nación Argentina c/ Lerner, Esteban y otro", Cam. Federal Capital, J.A. 76-664 y "Banco El Hogar c/ Marullo, Marcelino, Cam. Civil Capital, sala D, L.L. 74-385.

<sup>65</sup>. "Candalecio, Salvador, quiebra c/ Ayub, Felipe, quiebra", Cam. Com. Capital, L.L. 70-280.

iniciación del juicio respectivo. Se ha resuelto también que no son actos interruptivos de la prescripción ni la inhibición, ni su reinscripción, afirmando que sólo la demanda judicial constituye un acto interruptivo válido, porque pone en acción el derecho susceptible de prescribirse, y que la causas que interrumpen la prescripción son de interpretación restrictiva<sup>66</sup>. En el mismo sentido otro tribunal ha expresado que la anotación de la inhibición hecha en el juicio por ejecución hipotecaria no puede invocarse como interruptiva de la prescripción, con relación al cobro del saldo personal, porque esas inhibiciones no fueron seguidas de un juicio<sup>67</sup>.

#### h) Medidas preparatorias de la demanda

Se ha reconocido también carácter interruptivo a diversas diligencias previas o preparatorias de la demanda<sup>68</sup>, como ser la presentación de un escrito preparando la vía ejecutiva<sup>69</sup>, o la citación del demandado a fin de que comparezca a reconocer la firma de un documento, en la preparación de la vía ejecutiva<sup>70</sup>.

Se ha resuelto también que la gestión para obtener carta de pobreza para litigar<sup>71</sup>, interrumpe la prescripción de la acción respectiva, y la misma actitud se ha adoptado respecto a las gestiones

<sup>66</sup>. "Banco Nación Argentina c/ Molina Carranza, Lizardo, suc. y otro", Cam. Civil 2ª Capital, J.A. 1949-II-555.

<sup>67</sup>. "Banco Hipotecario Nacional c/ Curubeto", Cam. Federal Capital, J.A. 2-572

<sup>68</sup>. "Banco Español del Río de la Plata c/ Agüero Vera, Nicolás y otro", Cam. Com. Capital, J.A. 1945-I-458; "Iorio, José y otro c/ Gómez da Silva, Joaquín y otro", Cam. Civil Capital, sala D, 7 mayo 1968, E.D. 25-645.

<sup>69</sup>. "Banco Español del río de la Plata c/ Rolje Rogers", Cam. Com. Capital, J.A. 40-247; "Indargentol S.A. c/ Lutex S.R.L.", Cam. Paz Capital, sala IV, 28 noviembre 1961, E.D. 2-969; "Capeluto, A. y Cia. c/ Cooperativa de Consumo y Crédito del Personal del Ferrocarril Roca", Cam. Com. Capital, sala A, 16 diciembre 1965, E.D. 15-719

<sup>70</sup>. "Díaz, Damián C. c/ Thomas, Alberto E.", Cam. 1ª C.C. La Plata, J.A. 1945-I-825; "Capeluto, A. y Cia. ...", fallo y lugar citados en nota anterior.

<sup>71</sup>. "S. De F.S., D. c/ F.S., E.", Cam. Civil 2ª Capital, L.L. 24-99; "Sordo de Ianantuono, Filomena c/ Angeleri y Cia.", Cam. Civil Capital, sala E, 7 agosto 1962, E.D. 4-874; Firpo, Armando Ciriaco c/ Unión Platense Cia. de Ómnibus", Cam. 1ª C.C. La Plata, J.A. 1947-I-530; "Molinas c/ Giaccone", Cam. 1ª C.C. San Isidro, 23 febrero 1969, E.D. 39-631 (resumen 517) y de la S.C. Buenos Aires, "Cecarelli, José c/ Unión Platense Cia. de Ómnibus", L.L. 48-865 y J.A. 1947-IV-8 y "Caramuño de Poblete, Elba R. c/ Luraghi, Carlos A. y otra", 14 julio 1970, E.D. 35-161.



judiciales tendientes a obtener la declaratoria de herederos, con el fin de entablar la acción por daños y perjuicios derivados de la muerte de su causante<sup>72</sup>.

En sentido similar hemos encontrado un fallo bastante reciente, de la Cámara Civil de la Capital, sala A<sup>73</sup>, en el que se ha sostenido que "si la iniciación del juicio sucesorio tiene por fin exclusivo la percepción del crédito respecto del cual se ha opuesto la prescripción, su tramitación tiene efecto interruptivo de la prescripción", debiendo señalarse que en el mencionado caso ese crédito era el único bien que integraba el acervo hereditario.

Creemos acertada esta corriente jurisprudencia que concede efecto interruptivo a los actos preparatorios de la demanda, siempre y cuando en ellos se ponga de manifiesto con claridad cuál es el derecho que se pretende hacer valer, incluso indicando la persona del deudor, aunque ella no tenga participación en ese trámite, porque se reúnen los requisitos que hemos señalado más arriba; 1) acción deducida ante los organismos jurisdiccionales; 2) demostración inequívoca de que se procura mantener vivo el derecho que se pretende ejercer.

Sin embargo no todos los tribunales aceptan que las medidas preparatorias de la demanda puedan interrumpir la prescripción y se han pronunciado en contra, en el caso de la preparación del juicio ejecutivo<sup>74</sup> y, en especial, con respecto a la solicitud de carta de pobreza<sup>75</sup>, aunque haya tenido participación en dichos trámites el futuro demandado<sup>76</sup>.

#### i) Otros actos procesales interruptivos de la prescripción

Para finalizar con esta larga enumeración de los actos que

---

<sup>72</sup>. "Calvo, Mariano c/ El Halcón Empresa de Microómnibus", Cam. 1ª C.C. La Plata, L.L. 78-669.

<sup>73</sup>. "Castro de Vial, Honora I., suc." 28 febrero 1974, E.D. 54-151.

<sup>74</sup>. "De Yong, Pedro, suc. c/ Provincia de Córdoba", Cam. 1ª Civil y Com. Córdoba, L.L. 42-138.

<sup>75</sup>. "Kalat, Ramón c/ Unión Nacional de Transportes Cia. de Ómnibus", Cam. Civil 1ª Capital, J.A. 58-798.

<sup>76</sup>. "Giacosa de Terrile, Ramona y otro c/ Ferrocarril Oeste", Cam. Federal Capital, L.L. 30-451.

la jurisprudencia ha considerado equivalentes a la demanda, a los fines de interrumpir la prescripción, mencionaremos la oposición formulada por el demandado en el juicio por consignación, fundada en la insuficiencia del depósito<sup>77</sup>, y el pedido de entrega de los fondos formulado por el acreedor en el juicio seguido por un tercero contra su deudor<sup>78</sup>.

Se ha resuelto también que el pedido de que se intime judicialmente a la coheredera para que manifieste si reconoce como suya la firma de un documento donde consta su deuda con el causante, es suficiente para interrumpir la prescripción de la acción de colación<sup>79</sup>.

---

<sup>77</sup>. "Pietracupa, Domingo c/ Antrax, Francisco F. y otro", Cam. Paz Capital, sala IV, J.A. 1946-II-147.

<sup>78</sup>. "Lancito, Pedro, quiebra", Cam. Com. Capital, J.A. 1942-IV-564.

<sup>79</sup>. "Malatto de Luna, Susana L. y otra c/ Malatto de Caputto, Generosa", L.L. 108-123.